



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Yenny Paola Castañeda Quintero**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de Yenny Paola Castañeda Quintero, lo inició María Miryam Quintero en el cual se profirió fallo de primera instancia el 15 de mayo de 2007, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a María Miryam Quintero, decisión que fuera confirmada en segunda instancia.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo precisó la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante la manifestación hecha por el ministerio público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaron al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para el manejo del dinero y acompañamiento en la toma de decisiones en materia de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de agosto del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 15 de mayo del 2007, se vinculó al ministerio público, disponiéndose las salvaguardias como la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, en auto del 20 de enero se remplazó la designación del profesional del derecho y con la misma se surtieron las etapas correspondientes.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 21 de abril hogaño se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar y se interrogó sobre su labor, también se tuvo conocimiento sobre el informe de valoración de apoyos, se interrogó a quien ostentaba la calidad de curadora, se recibió prueba testimonial de los familiares más cercanos y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas y finalmente se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Yenny Paola Castañeda Quintero requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y

preferencias por cualquier medio, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[\[97\]](#) (...)

En la misma providencia expreso que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades.” En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión”.

[\[163\]](#) Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se

encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones.

Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada."

El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte.

Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con

² Ley 1996 de 2019. Artículo 2: "La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana. // No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Yenny Paola Castañeda Quintero, cuenta con 37 años de edad.

Se establece que no es una persona absolutamente imposibilitada para expresar sus gustos y preferencias, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial, en la cual tuvo participación al contestar la entrevista realizada por el despacho, permitiendo conocer por el despacho que la persona a quien señala como de confianza es su progenitora, manifestó no conocer el dinero y no hacer transacciones de ninguna índole.

Por su parte del interrogatorio de parte de quien fuera designada como curadora en el otrora trámite de interdicción judicial, anunció al juzgado que existe un bien inmueble a nombre de la persona con discapacidad y que ésta goza del beneficio económico de una pensión de sustitución por el fallecimiento de su progenitor, anunció al juzgado no tener conflicto para ser designada como persona de apoyo de la titular del acto o actos jurídicos.

Al preguntársele a Yenny Paola Castañeda Quintero sobre las afirmaciones que hizo su progenitora manifestó estar de acuerdo, sus preguntas son breves de si o no, respecto a sus actividades diarias indicó que ve televisión, que su vida transcurre alegre y que la persona de su confianza es su progenitora.

Del dictamen de valoración de apoyos se desprende que Yenny Paola Castañeda Quintero, requiere adjudicación de apoyos dado que no se

encuentra en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, que de no contar con los apoyos podrían verse amenazados sus derechos fundamentales, señalando como la persona de confianza a su madre; además se indicó que ella no tiene la capacidad de expresar su voluntad de manera clara y concisa o de tomar decisiones de carácter jurídico.

Entre los apoyos que requiere señaló dicha labor pericial que se requiere en el ámbito de toma de medicamentos, actividades de recreación, asistencia a citas médicas, manejo autónomo del dinero y toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Del informe de la visita socio familiar realizada por la trabajadora social concluye que en el escenario social y comunitario no existe interacción por parte de Yenny y dichas limitaciones relevantes se han derivado de la dinámica histórica de sobreprotección que ha manejado el sistema familiar, que el diagnóstico que presenta Yenny Paola Castañeda de Retardo Mental Leve, aunado a las dinámicas de interacción históricas que ha vivenciado han limitado el desarrollo de algunas habilidades de adaptación, lo que en la actualidad determina la necesidad de continuar con apoyos para garantizar su atención y cuidado.

En el mismo se concluyó que cuenta con un sistema familiar adecuado, con relaciones armónicas y vínculos afectivos representativos, que Yenny Paola reconoce y acude a su madre con frecuencia para ser aprobada, que es una persona tranquila sin verbalizar su emoción, que requiere de acompañamiento para el desarrollo de acciones de cuidado de la salud, como suministro de medicamentos, así mismo dispuesta a desarrollar actividades del hogar, sin mostrar interés o iniciativa propia.

Al concluir dicho informe sin embargo, la trabajadora social indica que es recomendable que se gestione inclusión de Yenny Paola a escenarios de atención médica nutricional, psicológica y de terapia física y ocupacional que le permita adelantar un proceso para el fortalecimiento de sus capacidades de adaptación, todo ello luego de previamente hacer referencia a una sobreprotección por parte de la familia.

De los testimonios familiares recibidos de Héctor Fabio Zapata Quintero, Fabio de Jesús Zapata Agudelo y Luz Marina Quintero, se concluye que son concordantes con la voluntad expresada por Yenny Paola respecto que su madre es la persona de confianza para asistirle y acompañarla en la toma de decisiones con los apoyos correspondientes.

Conforme a dichos informes, testimonios y entrevista realizada, se desprende que Yenny Paola Castañeda si puede expresar sus gustos y preferencias por medio de lenguaje claro, pues la discapacidad que la afecta no le impide expresarse con claridad, sin embargo, se tiene que por su discapacidad derivada del diagnóstico de retardo mental leve que padece puede no comprender con suficiencia las consecuencias de los actos jurídicos.

Se concluye entonces, que Yenny Paola Castañeda Quintero requiere los debidos apoyos y ajustes razonables para el manejo del dinero, asistencia a trámites médicos y decisiones frente a procedimientos a que haya lugar, donde el apoyo designado le hará comprender con claridad y precisión los beneficios o consecuencias de cada una de las determinaciones que ella adopte en ese aspecto.

No se evidencian actos jurídicos presentes en que deba actuar un tercero en representación de la persona con discapacidad, por tanto, si en el futuro lo requiere toda vez que se dan las circunstancias previstas en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 1996, deberá solicitarse la correspondiente autorización.

Ahora en cuanto a la persona que asuma o deba ser designada para prestar apoyo, debe determinar el despacho que no obra en el plenario primigenio alguna actuación que conlleve a desvirtuar tal calidad en quien ya fungía como curadora de Yenny Paola Castañeda Quintero y con el interrogatorio de parte por ella vertido y la declaración de los familiares que comparecieron a este proceso, se itera, se ratifica que es María Miryam Quintero quien debe ser la designada para dichos apoyos.

Máxime si se tiene en cuenta que es la persona de confianza lo que se desprende del transcurrir del tiempo.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

No puede pasar por alto este despacho la recomendación que expresó la trabajadora social y por tanto se instará a **Yenny Paola** que acuda a la inclusión de escenarios de medicina nutricional, psicológica, terapia física, ocupacional, actividades lúdicas e inserción social, con el in que fortalezca sus capacidades de adaptación y una vida independiente desde su discapacidad, al interior de su hogar, la realización de actividades de ocio además de la televisión como juegos de mesa donde procure paulatinamente conteo básico de los números, el manejo básico del dinero y demás juegos dinámicos que considere, para ello podrá acudir a su madre en virtud de los apoyos quien definirá los ajustes razonables para que de manera progresiva se realicen tales actividades.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Yenny Paola Castañeda Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía 41964138, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **María Miryam Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía 41889409.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo que requiere toma de decisiones respecto a la administración del dinero, derivado del ingreso pensional que le fuera reconocido en virtud del fallecimiento de su progenitor, así como lo relacionado con los trámites administrativos de pago, apertura de cuentas, manejo de la cuenta de ahorros correspondiente donde le es consignado tales emolumentos y todo lo referente a los temas de salud, esto es, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Primera de Armenia Quindío.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Yenny Paola Castañeda Quintero** se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (la profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica la finalización de su gestión, en caso contrario, hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo.

DISPONER Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: **INSTAR** a **Yenny Paola Castañeda Quintero** a realizar actos que fortalezcan su desenvolvimiento en la forma indicada en la parte motiva de este auto, para lo cual podrá contar con la persona designada como apoyo judicial, lo que redundará en el fortalecimiento de sus competencias para avanzar en la autonomía desde su discapacidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432f2ceecaa0d33ec21c7c37e765a531241a3c893a34af4b29bc9b3af0c62a8**

Documento generado en 25/04/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>